

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

Circular número 141.

Por un posta llegado anoche á esta Capital he recibido la Gaceta extraordinaria del martes 18 del actual, cuyo tenor es el siguiente.

Parte recibido esta mañana en la Secretaría de la Guerra.

Excmo. Sr.: La facción expedicionaria y la de Cabrera; araudilladas por el Pretendiente, y compuesta de 20 batallones y 12 escuadrones, han sido completamente batidas en estas inmediaciones por 900 infantes y 600 caballos que ayer tarde pude reunir, pues segun habia asegurado á V. E. en repetidas comunicaciones, estaba firmemente resuelto á buscarle en cualquier parte, por inferiores que fuesen mis fuerzas.

La accion ha durado desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, pero ni un instante ha estado indecisa la victoria, que desde luego me presagió una brillante carga de un escuadron del 6.º regimiento de Caballería ligera. Las tropas que tengo la honra de mandar han dado al mundo una relevante prueba de su valor y sufrimiento, desalojando un ejército enemigo de un pueblo ventajosamente situado, y de seis líneas de posiciones cada vez mas formidables y resistiendo sin una gota de agua á todo el ardor de la estacion durante 18 horas de marcha y combate.

Dispuesto á perseguir incesantemente al enemigo siempre que tenga aseguradas las subsistencias y el socorro del soldado, no me es fácil calcular hasta dónde se extenderán las consecuen-

cias de esta derrota; pero sí puedo afirmar á V. E. que por ahora quedan trastornados todos los proyectos del enemigo.

La pérdida que éste ha experimentado en el combate no bajará de 120 hombres, entre ellos unos 200 prisioneros y varios presentados.

Las tropas nacionales han tenido sobre 400 bajas. Se cuentan entre estas varios gefes y oficiales de distinguido mérito. La conducta de todos los generales, gefes, oficiales y soldados es superior á todo elogio, y muy digna de la gratitud nacional y de la consideracion de S. M. por lo que, usando de las facultades que se ha dignado concederme, he recompensado sobre el campo de batalla á los que han tenido mas ocasion de distinguirse.

El ayudante de plana mayor general D. Luis Garcia, por quien mando este parte, enterará á V. E. de los pormenores que la falta de tiempo no me permite detallar en este escrito, que ruego se sirva V. E. elevar al superior conocimiento de S. M. la augusta Reina Gobernadora.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Buñol 15 de Julio de 1837.—Excmo. Sr.—Marcelino Orta.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.»

LEONESES: Si hay quien dude aun entre vosotros de la impotencia de las hordas rebeldes, ahora se acabará de vencer de su nulidad. El Pretendiente y sus satélites despojados de las fuertes posiciones que ocupaban en las provincias del Norte, trataron de reunir lo mejor y mas florido de sus fuerzas con ánimo de apoderarse de Cataluña: á costa de sacrificios, y huyendo siempre de encontrarse

con nuestro ejército, llegaron á pisar aquel suelo clásico de la lealtad; pero luego se desengañaron de que no podían estender en él su dominacion, por que donde hay Españoles libres no pueden hallar asilo los tiranos. Dirigieron su rumbo al reino de Valencia, y aún llegaron á concebir la idea de apoderarse de su hermosa capital; pero no sabian que en los campos de Buñol les esperaba otra leccion como la que recibieron en los de Grá.

Si, LEONESES, las locas, las vanas esperanzas que habian concebido los partidarios del despotismo, ya se acabaron: su pretendido Rey disperso y avergonzado huye constantemente de nuestros valientes Ejércitos, y las gavillas de ladrones y foragidos que por ejercer sus crueldades y rapiñas á man-salva se titulan ejércitos de la fé, huyen tambien en pos de su cobarde caudillo. Desengáñense los ilusos: que en España ya no hay mas alternativa que ser fieles súbditos de **ISABEL II**; ó víctimas de la proscripcion y el oprobio. Tal es la suerte y el fin que deben esperar los que desconociendo la dignidad del hombre, se quieren someter á la voluntad absoluta, al gobierno despótico de un Príncipe rebelde, que hollando las leyes de la misma naturaleza, jamás podría respetar las de la justicia y las de la libertad. **Leon 21 de Julio de 1837.**—Ramon Casariego.—Antonio García, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 31 de Mayo último ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: =ARTICULO 1.º= Se declaran en estado de redencion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Marzo de 1836 y demas determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfiteusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios extinguidos

de ambos sexos.—ARTICULO 2.º= Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho y serán invitados para la redencion por medio de los Boletines oficiales, que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos; y si á los seis meses contados desde la fecha de esta invitacion no se presentasen á manifestar que están prontos á verificar la redencion, se sustentarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicándose al mejor postor.—ARTICULO 3.º= El pago del capital que se fije para la redencion, se verificará en el término de cuatro años, ó sea por cuartas partes al fin de cada uno, en títulos de cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la Bolsa de Madrid el dia en que debia verificarse el pago.—ARTICULO 4.º= Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá siempre que los arrendamientos de largo tiempo sobre que versan, y de los cuales debe haber una razon exacta en las oficinas del Crédito público, no excedan de 1,100 rs. anuales.—ARTICULO 5.º= El Gobierno dispondrá y circulará una instruccion sobre las bases de este decreto y demas disposiciones á que se refiere, para su mas pronta y clara ejecucion; de modo que ni los particulares interesados, ni la Nacion, sufran de sus resultados perjuicios de ninguna especie.—ARTICULO 6.º= No serán extensivos los beneficios del presente decreto á los individuos que, estando en la faccion, no se presenten á las autoridades legítimas en el término de quince dias, contados desde la publicacion en los Boletines oficiales. Palacio de las Cortes 28 de Mayo de 1837. — Martin de los Heros, Presidente. — Francisco Ferro Montañas, Diputado Secretario.—Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 31 de Mayo de 1837. — A D. Juan Alvarez y Mendizabal. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1837.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Señor Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

En su consecuencia la Direccion, en Junta de ventas de bienes nacionales, ha acordado trasladarle á V. S., con encargo de que se sirva guardar y hacer observar las prevenciones siguientes, que han merecido la aprobacion de S. M. por Real orden de 9 del corriente.

1.º

Que tan luego como se reciba por las Intendencias el preinserto Real decreto, ha de disponerse su insercion en el Boletín oficial ó de rentas de las respectivas provincias, el cual harán circular con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos, aun los mas pequeños, á fin de que los interesados en la redencion de los foros y enfiteusis de que trata, puedan enterarse de que en el término de los seis meses que se empezarán á contar desde el dia en que se publique en la Capital de la provincia, deben presentarse á su

liberacion si quieren aprovecharse de la gracia que por el se les dispensa, en el concepto que trascurridos sin haber manifestado estar prontos á realizarlo, no podrán ejecutarlo ya, en razon á que segun el artículo 2.º del mismo, dichos capitales deben ser subastados en la forma prevenida en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y adjudicarse al mejor postor: esta medida comprende tambien los arrendamientos que se pagaban á las suprimidas comunidades, no excediendo de 1,100 rs. vn. por posesiones, caserios, tierras, &c., siempre que su fecha sea anterior al año de 1800, entendiéndose tales todos aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores en la hipótesis de que se hubiesen renovado.

2.º

Para la formacion de los capitales, de los foros, enfiteusis ó arrendamientos que se comprenden en la anterior medida, y que sean á satisfacer en granos, caldos &c., ó no consistan en renta cierta ó eventual, como el 4.º, el 5.º, ú otra parte alcuota de frutos, se atemperarán las oficinas á las reglas prescritas en la Real orden de 28 de Setiembre último, que para conocimiento é inteligencia de los interesados en las redenciones se inserta al final de esta circular, prometiéndose la Direccion que observada exactamente quedarán cumplidos los deseos de las Cortes y del Gobierno de S. M. en esta parte, á cuyo efecto las Intendencias cuidarán de observar lo prevenido en la Real orden de 30 de Mayo último, dado caso que las Diputaciones provinciales no hubiesen fijado el precio regulador que marca la regla primera de la citada Real orden de 28 de Setiembre como tipo para las liquidaciones.

3.º

Conocidos dichos valores reguladores, lo son tambien por el mismo hecho los de las rentas de dichos foros, enfiteusis ó arrendamientos, y por lo mismo fácil de formar los capitales para la redencion, cuya operacion se ejecutará por las Contadurías de Arbitrios al tres por ciento, que es la tasa legal de todo capital de censo, segun las leyes recopiladas VIII y IX, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y conforme tambien á lo establecido en la Real orden de 25 de Noviembre último para la formacion de capitales de las fincas que se vendan, entendiéndose con respecto al enfiteusis comprendidas en la redencion todas cuantas prestaciones le constituyen.

4.º

Las Intendencias exigirán de los interesados presenten con la instancia copia autorizada competentemente de las escrituras de imposicion ó de arrendamiento, con objeto de que examinadas por el asesor de la misma y oficinas de Arbitrios, y cotejadas por estas con lo que resulte de los libros y asientos de las respectivas comunidades, se pueda con todo conocimiento proceder á la liquidacion del importe del capital, previa la clasificacion de la naturaleza de las cargas, rentas ó enfiteusis de que se trata. Se expresará tambien como circunstancia interesante si las fincas arrendadas se hallan ó no dadas en subarriendo, y si instruidos los expedientes se remitirán á esta Direccion general para que en Junta de ventas de bienes nacionales se examinen y aprueben, caso de hallarlos arreglados, ó se acuerde lo mas conveniente para que ni la Nacion ni los particulares interesados sufran perjuicios de ninguna especie.

5.º

Prestada la aprobacion por la Junta, se fijará en el oficio que al efecto se pasará, el dia en que ha de empezar á correr el primer plazo de los cuatro en que deben satisfacer su importe en títulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la Bolsa de Madrid el dia en que debiesen verificar el pago segun el art. 3.º del preinserto Real decreto.

6.º

Las Intendencias y oficinas de Arbitrios pondrán el mayor cuidado en asegurarse antes de dar curso á esta clase de expedientes, que el individuo ó individuos que suscribieron las peticiones, estan en posicion de usar de los beneficios de dicho Real decreto, ya por no haberse hallado nunca en la faccion, y ya tambien porque aun cuando hubiesen estado en ella, su presentacion á las autoridades legítimas se ha verificado en el término de los quince dias prevenidos en el art. 6.º de aquel. Para acreditar cualquiera de ambas circunstancias se acompañará al expediente una certificacion expedida por la autoridad civil respectiva.

7.º

Trascurridos los seis meses despues de la publicacion á que se refiere la prevencion primera de esta circular sin que los interesados hubiesen acudido solicitando redim. los foros, enfiteusis ó arrendamientos, los Intendentes no darán curso á las instancias que con posterioridad se presenten, y comunicarán las ordenes oportunas á las Contadurías de Arbitrios para que en todo el mes siguiente formen una nota de todos aquellos cuya redencion no se hubiere solicitado, á fin de que la Junta en su vista pueda disponer su venta con arreglo á lo prevenido por S. M.

8.º

La instruccion de los demas expedientes que se promuevan por parte interesada en la redencion de los censos consignativos y reservativos se ha de sujetar exactamente á las mismas formalidades prevenidas para los foros enfiteusis ó de arrendamientos, excluyendo la certificacion de que trata la regla 6.ª de esta circular; teniendo presente, mientras otra cosa no se ordene, que el pago de las cantidades á que asciendan dichos censos segun las liquidaciones, se han de hacer en la clase de papel y bajo los principios prescritos en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1836, sobre lo cual las Intendencias y oficinas de Arbitrios procurarán atemperarse á cuanto para en estos casos está ordenado por punto general.

9.º

Siendo de la mayor importancia para el Estado el pronto despacho de esta clase de negocios por su naturaleza, al paso que benéfica para los interesados, que las sabrán reconocer como tal, bendiciendo la mano protectora que tales bienes les dispensa, la Direccion general y Junta de ventas no puede menos de excitar el celo de todas las Intendencias, á fin de que no solo contribuyan á la mas brebe conclusion de los expedientes que al efecto se promuevan sino que inculcarán á las oficinas de Arbitrios la necesidad de que se dé la mas alta preferencia á los trabajos que sean precisos para las liquidaciones que se han de formar segun las bases expresadas, y por lo tanto crea un deber suyo manifestar á todos los agentes del ramo, que si bien serán presentes los servicios que puedan prestar en este interesante

asunto, tambien pondrá en el superior conocimiento del Gobierno de S. M. las faltas que advierta, para que en su consecuencia se exija la responsabilidad á los que den lugar á ello, ó se acuerden las medidas mas eficaces, á fin de hacer entrar en la carrera de sus deberes á todos los que la esten subordinados.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se recomienda se servirá V. S. darne aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1857.—Diego Lopez Ballesteros.—Leon 19 de Julio de 1857.
=P. I. D. S. I. =José Perez Santamarina.

Real orden de 28 de Setiembre que se cita.

Ilustrísimo Señor: En exposicion de 16 de Agosto último hizo presente esa Direccion á este Ministerio la necesidad de fijar algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordada por el Real decreto de 5 de Marzo, evitasen y orillasen las repetidas consultas que recibia de las Intendencias, y á que no podia satisfacer; y propuso al efecto, de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales, las que estimaba oportunas. Enterada la Reina Gobernadora tuvo á bien oír á la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y conformándose con su dictamen se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas, cuyos conventos hayan sido ó sean en adelante suprimidos, se observen las reglas siguientes: 1.^o La redencion del foro, enfiteusis, pension ó carga, que sea á satisfacer en granos, caldos, gallinas, carneros, ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposiciones de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que á las mismas especies fijen las Diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas provincias, tomando al efecto el valor en venta á que cada una de ellas haya corrido en los nueve años últimos, entregando de este periódico los dos en que fué mas alto y los dos en que estaba mas bajo, y deduciendo del cuatrienio el precio del año común, que ha de servir de regulador durante los diez siguientes; y las mismas diputaciones cuidarán de noticiar á los comisionados de arbitrios de Amortizacion y de hacer publicar en el Boletín oficial el valor regulador respectivo á cada especie en cada partido. 2.^o Cuando la carga no consista en renta cierta, sino eventual, como el 4.^o el 5.^o ú otra parte alicuota de frutos, se reducirá á una cantidad fija por el precio regulador obtenido bajo el método prescrito en la precedente regla, y por el producto del año común en el último quinquenio; á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual. 3.^o Los comisionados de arbitrios pasarán las instancias y documentos que presenten los interesados en solicitud de redencion

de cargas á las Contadurías respectivas para su cotejo con los títulos de pertenencia ó asientos, y que se certifique la conformidad, ó expongan las diferencias si se bailaren; y si resultare alguna en la cantidad ó en la naturaleza de la carga, se hará saber al redimente, para que ó preste su auencia, ó justifique su exposicion con documentos fehacientes: convenido el interesado, ó justificado su aserto, se procederá por la Contaduría á practicar la liquidacion de la manera dispuesta en el citado Real decreto de 5 de Marzo último y leyes anteriores relativas á cargas perpétuas. 4.^o Si fueren muchos los llevadores por un mismo foro, enfiteusis ú otra especie de contrato, podrán reunirse para redimirlo bajo un solo contexto y escritura ó nota de cancelacion; y en el caso de que alguno no quisiere ó no se hallare en estado de gozar de este beneficio, podrán los demas hacer reunidos la redencion de sus respectivas partes, continuando aquel en la obligacion anterior. Y 5.^o para que no sirva de obstáculo al goce de los beneficios concedidos por el precitado Real decreto la falta, escasez ó dificultad en la adquisicion de papel de crédito, podrá verificarse la redencion de cargas á dinero metálico, ya respecto de una de las clases de papel que habrian de entregarse, ya de todas: regulándose la cantidad correspondiente á cada especie por el curso corriente, ó sea el valor que haya tenido en la Bolsa de esta Corte en el mes anterior á la redencion, ó actos de la liquidacion y pago, á cuyo efecto la Direccion general de Arbitrios cuidará de remitir en fin de cada mes á los comisionados en las provincias una nota oficial del curso de los cambios en esta plaza, expresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1836.—Mendizabal.—Señor Director general de Arbitrios de Amortizacion.—Es copia.—L. Ballesteros.

Administracion de Hacienda pública de la Provincia de Leon.

Determinado por las córtes que subsistan por el presente año los arriendos parecidos hechos de las rentas decimales, no tienen disculpa ya los sujetos á cuyo favor han sido rematados para demorar el otorgante de escrituras de fianza, dándoles de término para el efecto hasta 30 del corriente en que indispensablemente se sacarán á quiebra los que aquel día no se hallen asegurados. Leon y Julio 18 de 1837.—Juan Rodríguez Radillo.